

# LEYES DEL CONGRESO NACIONAL

## Presupuesto nacional para 1980

LEY 44 DE 1979  
(noviembre 30)

sobre Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1980.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

PRIMERA PARTE

### Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital

Artículo 1º Fijanse los cómputos del Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital del Tesoro de la Nación para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1980, en la cantidad de ciento cincuenta y tres mil setecientos noventa y siete millones setecientos sesenta y seis mil pesos (\$ 153.797.766.000,00), moneda legal, según los pormenores siguientes y descompuestos por numerales, así:

#### INGRESOS CORRIENTES

##### Ingresos tributarios

Cálculo de los impuestos directos ..... 51.815.000.000  
Cálculo de los impuestos indirectos ..... 91.690.000.000

##### Ingresos no tributarios

Cálculo de las tasas y multas ..... 3.300.860.000  
Cálculo de las rentas contractuales ..... 764.001.000  
Cálculo de los ingresos corrientes ..... 147.569.861.000

##### Recursos de capital

Recursos del crédito interno ..... 150.000.000  
Recursos del crédito externo ..... 6.077.905.000  
Total recursos de capital ..... \$ 6.227.905.000  
Total de rentas y recursos de capital ..... 153.797.766.000

#### Ingresos corrientes

##### Ingresos tributarios

#### 1. Impuestos directos

##### CAPITULO I

###### Numeral

###### a) Tributación a la renta.

1. Impuesto sobre la renta y complementarios ..... \$ 51.635.000.000

##### CAPITULO II

###### b) Tributación a la propiedad.

4. Recargos al impuesto predial ..... 60.000.000  
5. Impuesto sucesoral ..... 120.000.000

#### 2. Impuestos indirectos

##### CAPITULO III

###### Numeral

###### a) Impuesto sobre comercio exterior.

10. Impuesto sobre aduanas y recargos ..... 22.520.000.000  
11. Utilidad en la cuenta especial de cambios ..... 19.215.000.000  
12. Impuesto ad-valorem del 4.0% al café. Decreto 444 de 1967 ..... 2.625.000.000  
13. Impuesto CIF, 1.5% a las importaciones, Decreto 688 de 1967 ..... 1.900.000.000  
14. Impuesto sobre tonelaje ..... 11.500.000  
15. Impuesto sobre importación de cigarrillos ..... 1.000.000

##### CAPITULO IV

###### b) Impuesto sobre producción y consumo.

20. Impuesto a las ventas ..... 31.515.000.000  
21. Impuesto ad-valorem a la gasolina y al ACPM ..... 8.470.000.000  
22. Impuesto del 10% a la gasolina ..... 990.000.000

##### CAPITULO V

###### c) Impuesto sobre los servicios.

26. Impuesto del 5% a tarifas hoteleras, pasajes y otros (Ley 20 de 1979) ..... 222.500.000

##### CAPITULO VI

###### d) Grupo de timbre.

31. Impuesto sobre papel sellado y timbre nacional ..... 4.164.040.000  
32. Impuesto de timbre nacional sobre salidas al exterior (Ley 20 de 1979) ..... 55.900.000

#### Ingresos no tributarios

##### 1. Tasas y multas

##### CAPITULO VII

###### a) Servicios administrativos.

35. Contribución de los bancos y entidades sujetas al control de la Superintendencia Bancaria ..... 450.000.000  
36. Contribución de las sociedades sujetas al control de la superintendencia del ramo ..... 221.720.000  
37. Contribución de las entidades fiscalizadas por la Contraloría General de la República ..... 548.000.000

##### CAPITULO VIII

###### b) Otras tasas y multas.

41. Cuota de valorización por obras nacionales ..... 80.000.000  
42. Tasa sobre defensa nacional (cuota de compensación militar, Ley 20 de 1979) ..... 187.300.000  
43. Producto de peaje y transbordadores ... 300.000  
44. Producto del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS ..... 5.000.000  
45. Tasa sobre patentes y registro de marcas y productos de la "Gaceta de Propiedad Industrial" (Fondo Superintendencia de Industria y Comercio) ..... 11.000.000  
46. Tasa sobre minas ..... 50.000  
47. Producto de muelles fluviales ..... 400.000

**Numeral**

**CAPITULO XI**

48. Producto de la venta de publicaciones de carácter tributario .....	73.250.000
49. Derechos, compensaciones, multas, participaciones y pagos para el Fondo de Comunicaciones .....	22.000.000
50. Otras tasas y multas no especificadas	1.701.840.000

**2. Rentas contractuales**

**CAPITULO IX**

**a) Petróleos y oleoductos.**

52. Antex Oil and Gas Company, Concesión El Dificil .....	4.000.000
53. Chevron Petroleum Company, Concesión Zulia .....	7.441.000
54. Colombian Petroleum Company, Concesión Barco .....	3.200.000
55. Explotaciones Cóndor, S. A., Concesión Cantagallo .....	300.000
56. Explotaciones Cóndor, S. A., Concesión La Cristalina .....	200.000
57. Explotaciones Cóndor, S. A., Concesión San Pablo .....	3.600.000
58. Explotaciones Cóndor, S. A., Concesión Yondó .....	1.800.000
59. International Petroleum Colombia, Concesión Provincia (El Conchal, El Limón y El Roble) .....	13.165.000
60. Magdalena Oil Company, Concesión Sampués .....	1.000
61. Petróleos Colombo-Brasileños, Concesión Carnicerías .....	280.000
62. Petróleos Colombo-Brasileños, Concesión Neiva .....	3.835.000
63. Petróleos Colombo-Brasileños, Concesión Tello .....	6.975.000
64. San Andrés Development Company, Concesión Jobo .....	10.000
65. Texas Petroleum Company, Concesión Cocorná .....	372.000
66. Texas Petroleum Company, Concesión Ermitaño .....	93.000
67. Texas Petroleum Company, Concesión Orito, Acaé, San Miguel y Churuyaco (Putumayo) .....	21.390.000
68. Texas Petroleum Company, Concesión Palagua .....	2.790.000
69. Texas Petroleum Company, Concesión Tetuán .....	372.000
70. Texas Petroleum Company, Concesión Tisquirama .....	372.000
71. Texas Petroleum Company, Concesión Totumal .....	19.000
72. Texas Petroleum Company, Concesión Velásquez (Guaguaquí Terán) .....	837.000
73. Cánones superficarios de petróleos ...	3.103.000
74. Participación nacional en transporte por oleoductos, gasoductos y poliductos ...	36.975.000
75. Productos de la Empresa Colombiana de Petróleos .....	1.000

**CAPITULO X**

**b) Productos y participaciones.**

80. Producto de bienes nacionales .....	50.000
81. Fondo de servicios docentes (planteles de doble jornada) .....	50.000
82. Producto del Instituto Electrónico de Idiomas .....	1.350.000
83. Participación del Fondo Aeronáutico Nacional (Ley 3ª de 1977) .....	98.800.000
84. Participación en la explotación de minas	1.400.000
85. Participación en la explotación de salinas (administración IFI) .....	50.000
86. Otros ingresos por rentas contractuales no especificadas .....	31.874.000

**Numeral**

**c) Otros recursos.**

89. Consignación del Incora para atender el servicio de la deuda con el gobierno nacional Ponedera Candelaria .....	1.293.000
90. Consignación del Incora para atender el servicio del crédito BIRF 624-CO .....	22.600.000
91. Consignación del Incora para atender el servicio del crédito BIRF 739-CO .....	10.260.000
92. Consignación del Incora para atender el servicio del crédito AID 514-L-046 ...	3.210.000
93. Consignación del Banco Ganadero para atender el servicio del crédito AID 514-L-048 .....	11.600.000
94. Consignación del Banco de la República para atender el servicio del crédito AID-514-L-040 .....	19.780.000
95. Consignación del Banco de la República para atender el servicio del crédito AID-514-L-044 .....	7.220.000
96. Consignación del Banco de la República para atender el servicio del crédito AID-514-L-049 .....	2.997.000
97. Consignación del Banco de la República para atender el servicio del crédito AID-514-G-042, L-039 y L-024 .....	98.436.000
98. Consignación del Banco de la República para atender el servicio del crédito 842-CO .....	102.000.000
99. Recuperación de cartera Decreto 294 de 1973 y Decreto 505 de 1974 .....	200.000.000
100. Recuperación cartera de subpréstamos otorgados por el Banco de la República con fondos del préstamo de Apoyo Institucional, según contrato de fideicomiso celebrado en junio 12 de 1975, entre el gobierno nacional y el Banco de la República .....	34.900.000

**Recursos de capital**

**CAPITULO XII**

**Recursos del balance del Tesoro**

**CAPITULO XIII**

**Recursos del crédito**

**a) Recursos del crédito interno.**

107. Emisión de bonos de valor constante - Fondo Nacional Hospitalario .....	150.000.000
<b>b) Recursos del crédito externo.</b>	
115. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 1118/CO, celebrado con el BIRF, utilizable en 1980, para el INCORA, destinado a financiar la segunda etapa del proyecto de colonización del Caquetá .....	240.417.000
116. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 1163/CO, celebrado con el BIRF, utilizable en 1980, para el INCORA y el HIMAT, destinado a financiar un proyecto de riego en el departamento de Córdoba .....	179.100.000
117. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 1471/CO, celebrado con el BIRF, utilizable en 1980, para el Fondo Vial Nacional, destinado a la financiación del séptimo proyecto de carreteras .....	890.000.000
118. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 1487/CO, celebrado con el BIRF, utilizable en 1980, para las entidades ejecutoras del Programa Nacional de Alimentación y Nutrición, PAN .....	259.500.000

Numeral

SEGUNDA PARTE

Presupuesto de gastos

Artículo 2º Aprópiase para atender los gastos del gobierno nacional, durante la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1980, una suma igual a la del cálculo de las rentas y recursos de capital del Tesoro de la Nación, determinado en el artículo anterior por valor de ciento cincuenta y tres mil setecientos noventa y siete millones setecientos sesenta y seis mil pesos (\$ 153.797.766.000.00) moneda legal, distribuida entre las distintas ramas del poder público, así:

A. Rama legislativa

Congreso Nacional.

a) Funcionamiento ..... \$ 1.190.807.000

B. Control fiscal

Contraloría General de la República.

a) Funcionamiento ..... 2.208.702.000

C. Rama ejecutiva

1. Departamentos administrativos.

Presidencia de la República.

a) Funcionamiento ..... 184.768.000

b) Inversión ..... 40.000.000

Planeación.

a) Funcionamiento ..... 202.086.000

b) Inversión ..... 2.101.407.000

Estadística.

a) Funcionamiento ..... 295.715.000

b) Inversión ..... 31.000.000

Servicio civil.

a) Funcionamiento ..... 111.346.000

b) Inversión ..... 18.000.000

Seguridad nacional.

a) Funcionamiento ..... 753.948.000

b) Inversión ..... 12.300.000

Aeronáutica civil.

a) Funcionamiento ..... 931.658.000

b) Inversión ..... 91.500.000

Intendencias y comisarías.

a) Funcionamiento ..... 126.203.000

b) Inversión ..... 219.800.000

2. Ministerios.

Gobierno.

a) Funcionamiento ..... 156.078.000

b) Inversión ..... 666.426.000

Relaciones Exteriores.

a) Funcionamiento ..... 998.627.000

b) Inversión ..... \$ 0.000.000

Justicia.

a) Funcionamiento ..... 1.509.331.000

b) Inversión ..... 120.110.000

Hacienda y Crédito Público (ordinario).

a) Funcionamiento ..... 13.824.641.000

b) Inversión ..... 7.162.389.000

Hacienda (deuda pública nacional).

a) Funcionamiento ..... 19.816.915.000

Defensa Nacional.

a) Funcionamiento ..... 13.200.560.000

b) Inversión ..... 1.036.940.000

Policía Nacional.

a) Funcionamiento ..... 10.086.500.000

b) Inversión ..... 228.000.000

Agricultura.

a) Funcionamiento ..... 882.960.000

b) Inversión ..... 2.501.423.000

Trabajo y Seguridad Social.

a) Funcionamiento ..... 4.305.018.000

b) Inversión ..... 55.275.000

Salud.

a) Funcionamiento ..... 6.567.321.000

b) Inversión ..... 3.734.870.000

119. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 1352/CO, celebrado con el BIRF, utilizable en 1980, para las entidades ejecutoras del Programa de Desarrollo Rural Integrado, DRI, en los departamentos del Cauca, Nariño, Cundinamarca y Antioquia .....	561.800.000
120. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 1558/CO, celebrado con el BIRF, utilizable en 1980, para las entidades ejecutoras del Programa de Integración de Servicios y Participación de la Comunidad .....	415.892.000
121. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 1583/CO, celebrado con el BIRF, utilizable en 1980, para Interconexión Eléctrica S. A., ISA .....	311.800.000
122. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 304/OC-CO, celebrado con el BID, utilizable en 1980, para el Fondo Vial Nacional .....	106.500.000
123. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 455/SF-CO, celebrado con el BID, utilizable en 1980, para el Fondo Vial Nacional .....	378.800.000
124. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 475/SF-CO, celebrado con el BID, utilizable en 1980, para las entidades ejecutoras del Programa de Desarrollo Rural Integrado, DRI, en los departamentos de Boyacá y Santander .....	556.400.000
125. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 487/SF-CO, celebrado con el BID, utilizable en 1980, para CRAMSA y CDMB, entidades ejecutoras del Programa sobre el Control de la Erosión .....	219.907.000
126. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 520/SF-CO, celebrado con el BID, utilizable en 1980, para la Corporación Autónoma Regional del Cauca, CVC, entidad ejecutora del Programa Integrado de Desarrollo Urbano de Buenaventura, PIDUBUEN .....	272.000.000
127. Equivalente en pesos del producto del Préstamo número 523/SF-CO, celebrado con el BID, utilizable en 1980, para ECOMINAS, para el proyecto de industrialización de la roca fosfórica .....	30.300.000
128. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 562/SF-CO, celebrado con el BID, utilizable en 1980, para el financiamiento de estudios por parte de FONADE .....	600.000.000
129. Equivalente en pesos del producto del préstamo, utilizable en 1980, celebrado con la ACDI, para las entidades ejecutoras del Programa de Desarrollo Rural Integrado, DRI, en los departamentos de Córdoba y Sucre .....	148.800.000
130. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 920-CO, celebrado con el BIRF, utilizable en 1980 por el ICCE, destinado a financiar el tercer proyecto de educación nacional .....	62.642.000
131. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 1624-CO, celebrado con el BIRF, para ser entregados en calidad de préstamos al Fondo Aeronáutico Nacional para financiar proyectos de desarrollo aeronáutico .....	844.047.000
<b>Total del presupuesto de rentas y recursos de capital .....</b>	<b>153.797.766.000</b>

<b>Desarrollo Económico.</b>	
a) Funcionamiento .....	4.392.305.000
b) Inversión .....	1.296.736.000
<b>Minas y Energía.</b>	
a) Funcionamiento .....	248.932.000
b) Inversión .....	4.368.546.000
<b>Educación Nacional.</b>	
a) Funcionamiento .....	27.286.015.000
b) Inversión .....	1.954.243.000
<b>Comunicaciones.</b>	
a) Funcionamiento .....	478.827.000
b) Inversión .....	55.100.000
<b>Obras Públicas y Transporte.</b>	
a) Funcionamiento .....	373.630.000
b) Inversión .....	12.235.138.000
<b>Registraduría Nacional del Estado Civil.</b>	
a) Funcionamiento .....	640.974.000

**D. Rama jurisdiccional**

a) Funcionamiento .....	4.240.029.000
b) Inversión .....	45.000.000

**E. Ministerio público**

a) Funcionamiento .....	794.667.000
-------------------------	-------------

Total presupuesto de gastos ..... \$ 153.797.766.000

**Resumen**

Total presupuesto de funcionamiento ..	\$ 96.000.648.000
Total servicio de la deuda .....	19.816.915.000
Total presupuesto de inversión .....	37.980.203.000
<hr/>	
Total presupuesto de gastos .....	\$ 153.797.766.000

**TERCERA PARTE**

**I**

**Disposiciones generales**

**Del campo de aplicación**

Artículo 39 Las siguientes disposiciones generales rigen para la rama legislativa, la rama ejecutiva, la rama jurisdiccional, la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República, la Registraduría Nacional del Estado Civil y para el servicio de la deuda pública nacional, de conformidad con el artículo 15 del Decreto-Ley número 294 de 1973 y el artículo 200 de la Ley 28 de 1979.

Artículo 49 Las superintendencias, fondos, cajas, cuentas o unidades administrativas especiales quedarán sujetas en materia presupuestal a las normas establecidas en el Decreto-Ley número 294 de 1973, y a las disposiciones consignadas en esta ley.

**II**

**De las rentas**

Artículo 59 En guarda del equilibrio presupuestal, no podrán otorgarse concesiones o rebajas especiales de rentas o ingresos, ni ampliarse los plazos para cumplir inversiones forzosas que afecten el producto de cualquier renta o ingreso aforado en el presupuesto. Quien las conceda será responsable por tales valores ante la Contraloría General de la República.

Artículo 69 La Contraloría General de la República no podrá certificar como disponibilidad presupuestal el mayor producto de ninguna tasa o renta contractual en un ejercicio anterior, para adicionar el presupuesto en curso.

Artículo 79 Las sumas que por concepto de auditaje deban pagar las entidades descentralizadas nacionales de conformidad con lo establecido en la Ley 151 de 1959 y el Decreto-Ley número 173 de 1956, serán consignadas por dichas entidades en la Tesorería General de la República dentro de los primeros cuatro (4) meses de la vigencia de 1980, e ingresarán a fondos comunes. Las

respectivas contribuciones serán determinadas por resolución del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, antes del 28 de febrero con base en los costos detallados del servicio.

Artículo 89 En desarrollo del artículo 206 de la Constitución Nacional, y a fin de salvaguardar los principios generales del Presupuesto Nacional, los organismos que reciban ingresos públicos por servicios prestados, ventas de bienes y rendimientos financieros, deben incorporarlos a la ley de presupuesto de cada vigencia fiscal y consignarlos en la Tesorería General de la República. Prohíbese con tales ingresos la creación de fondos, cuentas o cajas especiales. Las que se encuentren actualmente en funcionamiento se sujetarán para todos los efectos a las normas del Presupuesto Nacional.

En ejercicio del control administrativo y económico de las actividades presupuestales las divisiones delegadas de presupuesto vigilarán el estricto cumplimiento de esta norma.

**III**

**De los gastos**

Artículo 99 Las partidas del presupuesto de gastos que lo requieran serán distribuidas, sin cambiar su destinación, mediante resolución expedida y suscrita por el ministro del ramo o por el jefe del organismo respectivo, que requerirá para su validez, la aprobación de la Dirección General del Presupuesto. Cuando la distribución de partidas corresponda al presupuesto de inversión, se requerirá concepto previo y favorable del Departamento Nacional de Planeación.

Parágrafo. La Dirección General del Presupuesto señalará previamente las apropiaciones que deban distribuirse y solo podrán afectarse con giros y reservas después de ser aprobadas las respectivas resoluciones.

Artículo 10. En las divisiones delegadas de presupuesto se llevará la contabilidad presupuestal y se ejercerá la vigilancia administrativa y económica de las actividades presupuestales de la dependencia, sin perjuicio del control numérico legal que corresponde ejercer a la Contraloría General de la República.

Parágrafo. La Dirección General del Presupuesto hará cumplir las normas legales y reglamentarias sobre el gasto público, velará por el uso eficiente de los recursos públicos y comprobará el destino final de los dineros situados a los organismos, para lo cual podrá solicitar a los representantes legales, a los tesoreros o a los pagadores la presentación de libros, comprobantes, estados financieros y demás información que considere conveniente.

Artículo 11. Corresponde a los jefes de las divisiones delegadas de presupuesto, de común acuerdo con los respectivos ordenadores de gastos, distribuir la cuota asignada mensualmente para el acuerdo de gastos.

Artículo 12. Todo giro presupuestal que afecte las apropiaciones para gastos se librará exclusivamente a favor de los funcionarios de manejo debidamente afianzados, previo el lleno de los requisitos legales.

Artículo 13. Solamente para apropiaciones de "servicios personales", "servicios públicos", "servicios de comunicaciones" y "arrendamientos" podrán librarse giros para gastos oficiales con carácter permanente. En casos especiales la Dirección General del Presupuesto podrá autorizar, dentro de cada vigencia fiscal, que se libren estos giros para otra clase de gastos.

Artículo 14. Los contratos de cualquier clase, los pedidos de materiales y suministros, y las órdenes de trabajo que efectúen en el país o al exterior, las entidades de que tratan los artículos 39 49 de esta ley, además de la estricta observancia de las disposiciones del Decreto 150 de 1976, requerirán para su validez la aprobación previa de la división delegada de presupuesto.

Artículo 15. Los jefes de las divisiones delegadas de presupuesto harán previamente la imputación presupuestal en los contratos, pedidos y órdenes de trabajo; además, verificarán que los servicios no hayan sido prestados ni los elementos recibidos antes de su perfeccionamiento. Los ordenadores que incumplan esta norma responderán personalmente de los desembolsos y perjuicios que con ello ocasionen.

Parágrafo. La Contraloría General de la República solo podrá refrendar giros cuando haya establecido que los contratos, pedidos y órdenes de trabajo han sido previamente registrados y aprobados por el jefe de la división delegada de presupuesto.

Artículo 16. Queda absolutamente prohibido dictar resoluciones de reconocimiento para legalizar obligaciones contraídas sin el previo registro presupuestal del compromiso. La Contraloría General de la República se abstendrá de aceptar y refrendar tales reconocimientos; serán personal y pecuniariamente responsables quienes contravengan esta norma.

Artículo 17. No podrán utilizarse apropiaciones presupuestales para fines distintos de los contemplados en ellas o para gastos similares de otra dependencia. Igualmente, adquirir con cargo a la apropiación para "gastos imprevistos" bienes y servicios que no tengan estrictamente dicho carácter.

Artículo 18. Las entidades a que se refieren los artículos 39 y 49 de esta ley, sin excepción, requieren autorización previa del Ministerio de Hacienda y Crédito Público —expresada por conducto de la Dirección General del Presupuesto— para la adquisición de equipo mecánico y mobiliario de oficina y automotor.

Parágrafo. El incumplimiento de lo ordenado en los artículos 17 y 18 de la presente ley, será motivo para que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público se abstenga de girar las apropiaciones asignadas en el Presupuesto Nacional, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda al respectivo ordenador.

Artículo 19. Todo crédito adicional que los diferentes organismos tramiten con destino a sus entidades adscritas o vinculadas deberá justificarse ante la Dirección General del Presupuesto con los siguientes documentos actualizados y refrendados por el auditor fiscal de la entidad beneficiada.

1. Informe sobre la ejecución presupuestal a la fecha de su solicitud.
2. Informe sobre los compromisos por pagar y las cuentas por cobrar.
3. Informes sobre saldos de caja y bancos, inversiones temporales y depósitos a corto y largo plazo.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por el Decreto 1529 del año de 1978.

Artículo 20. Toda disposición que modifique la nómina nacional o que autorice nuevos gastos deberá ir respaldada, previo concepto de la Dirección General del Presupuesto, con la firma del ministro de Hacienda y Crédito Público, quien se abstendrá de hacerlo cuando con ello se produzca desequilibrio presupuestal.

Artículo 21. Toda modificación a las plantas de personal y a los gastos, que afecte los rubros de servicios personales requerirá para su consideración y trámite ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General del Presupuesto— de los siguientes requisitos:

1. Exposición de motivos.
2. Certificación sobre la disponibilidad presupuestal expedida por el delegado de la Dirección General del Presupuesto ante el respectivo organismo.
3. Cuadro comparativo de los costos de la planta vigente y de la que se propone, y
4. El proyecto de decreto respectivo.

Parágrafo. El Departamento Administrativo del Servicio Civil se abstendrá de aprobar cualquier modificación de planta hasta tanto el Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General del Presupuesto— haya emitido su concepto, de conformidad con las normas establecidas en el Decreto-Ley 1042 de 1978.

Artículo 22. Ningún funcionario podrá devengar simultáneamente sueldo y viáticos en dólares, a excepción de los del ramo diplomático y consular. La Contraloría General de la República se abstendrá de refrendar los giros que contravengan esta norma.

Artículo 23. Las diferencias de cambio sobre giros al exterior se cubrirán por los distintos organismos con cargo a las apropiaciones del servicio que las origine.

Las cancelaciones que deban efectuar las entidades de que tratan los artículos 39 y 49 de esta ley, por concepto de impuestos, se harán con cargo a las apropiaciones del servicio respectivo.

Artículo 24. Las cajas menores deben constituirse por resolución suscrita por el ministro del ramo o el jefe del organismo respectivo, con la aprobación de la Dirección General del Presupuesto, por cuantías máximas hasta de cincuenta mil pesos (\$ 50.000,00). Servirán solo para atender servicios o adquirir elementos de consumo urgentes e imprescindibles, siem-

pre y cuando el costo de cada bien o servicio no exceda del diez por ciento (10%) del valor total autorizado para la caja. La periodicidad para su renovación será mensual. Las divisiones delegadas del presupuesto se abstendrán de renovarlas cuando no se cumplan las condiciones establecidas por esta ley y harán conocer de la auditoría tales razones para lo de su competencia.

Artículo 25. Las obras públicas con apropiaciones presupuestales hasta por dos millones de pesos (\$ 2.000.000,00), incluidos en el Capítulo del Fondo Vial Nacional, deberán ser ejecutadas a través del Fondo Nacional de Caminos Vecinales o por la Secretaría de Obras Públicas Departamentales, mediante contratos de delegación.

#### IV

##### De las reservas del balance del Tesoro

Artículo 26. Al liquidar el ejercicio fiscal de 1979, en el balance del Tesoro de la Nación solo se incluirán como pasivos las obligaciones que hubieren quedado pendientes de pago el 31 de diciembre de dicho año, en concordancia con lo establecido en los numerales 1, 3, 4 y 5 del artículo 122 del Decreto-Ley 294 de 1973.

Artículo 27. Para los efectos del numeral 2º del artículo 122 del Decreto-Ley 294 de 1973, la Dirección General del Presupuesto, por conducto de las divisiones delegadas, procederá a constituir la relación de cuentas por pagar (reservas de caja), con los dineros situados a los empleados de manejo, para atender las obligaciones que se encuentren debidamente registradas como compromisos en la contabilidad presupuestal, siempre y cuando el suministro de bienes o la prestación de los servicios se hubiere efectuado antes del 31 de diciembre del año de 1979.

Artículo 28. La Dirección General de Crédito Público solicitará a la Dirección General del Presupuesto la constitución de reservas para apropiaciones financiadas con recursos del crédito siempre y cuando esté asegurado el ingreso del recurso.

#### V

##### Otras disposiciones

Artículo 29. Los jefes de las divisiones delegadas de presupuesto son los inmediatos representantes del Director General del Presupuesto ante los diferentes organismos, y como tales son los funcionarios encargados de mantener las relaciones en materia presupuestal. La Dirección General del Presupuesto se abstendrá de dar curso a los asuntos presupuestales que pretermitan este conducto.

Artículo 30. De conformidad con lo establecido en el artículo 127 del Decreto-Ley 294 de 1973, la Dirección General del Presupuesto vigilará las actividades presupuestales de todos los organismos de que tratan los artículos 39 y 49 de la presente ley.

Los jefes de las divisiones delegadas de presupuesto están en la obligación de comunicar a la Dirección General del Presupuesto cualquier irregularidad que observen en las áreas administrativa y presupuestal.

Artículo 31. En desarrollo del artículo 160 del Decreto-Ley 294 de 1973, prohíbese tramitar o legalizar actos administrativos u obligaciones que afecten el presupuesto, cuando no reúnan los requisitos legales, cuando pretermitan el conducto regular o cuando se configuren como hechos cumplidos.

Artículo 32. En ejercicio del control administrativo y económico de las actividades presupuestales, la Dirección General del Presupuesto podrá ordenar visitas de control y solicitar informaciones a las entidades que reciban aportes o transferencias del Presupuesto Nacional.

Artículo 33. Cuando se trate de aportes del gobierno para programas que deba ejecutar un departamento, el Distrito Especial, intendencia, comisaría o municipio, se enviará a la división delegada del organismo respectivo, copia de la ordenanza de la asamblea, del acuerdo del concejo o en su defecto del decreto del gobernador, alcalde mayor, intendente, comisario o alcalde municipal en que se incluya el aporte en el presupuesto de ingresos y de gastos de la entidad territorial respectiva, además de la fianza del tesorero debidamente aprobada.

Artículo 34. De las apropiaciones del situado fiscal para 1980 correspondientes al Ministerio de Salud en lo referente a aportes para hospitales, puestos y centros de salud y entidades de asistencia social, deberá destinarse como mínimo una suma igual a la apropiada en el presupuesto de 1978.

Artículo 35. Los gastos con cargo a las partidas apropiadas para la Cámara de Representantes y el Senado de la República serán ordenados por el presidente de la respectiva corporación, previa solicitud escrita de la mesa directiva de la comisión correspondiente y no podrán ser destinados a gastos diferentes de los solicitados por estas.

Artículo 36. Las universidades oficiales que reciban aportes del Presupuesto Nacional, para efectos de la preparación, ejecución y control presupuestal deberán suministrar la información financiera que requiera el Ministerio de Educación Nacional —Oficina Sectorial de Planeación Educativa—; la Dirección General del Presupuesto y el Departamento Nacional de planeación.

Artículo 37. Todas las entidades vinculadas al Fondo Nacional de Ahorro cumplirán rigurosamente con lo dispuesto por los artículos 27, 29, 31, 32 y 49 del Decreto Extraordinario 3118 de 1968. Las apropiaciones con destino al mencionado Fondo no podrán contracreditarse.

Artículo 38. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General del Presupuesto— hará las aclaraciones y correcciones de leyendas necesarias para enmendar los errores aritméticos y de transcripción que figuren en el Presupuesto Nacional de 1980 y anteriores.

Artículo 39. Para los efectos de que trata la Ley 20 de 1979 en sus artículos 22, 23 y 24, el Ministerio de Defensa, el Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil y la Corporación Nacional de Turismo, presentarán mensualmente a la Tesorería General de la República y a la Dirección General del Presupuesto un informe certificado por los auditores de las respectivas entidades sobre el producto y recaudo de los impuestos y tasas que se les ha encomendado administrar para que sobre esta base se certifique su producto y se puedan autorizar los egresos correspondientes en el Presupuesto Nacional.

Artículo 40. Facúltase al gobierno nacional para que en el decreto de liquidación de la presente ley y para efecto de la ejecución del presupuesto para el período de 1980, clasifique y defina los conceptos de gastos.

Artículo 41. La presente ley rige a partir del primero (1º) de enero de mil novecientos ochenta (1980).

Dada en Bogotá, D. E., a 30 de noviembre de 1979.

El presidente del Senado de la República,

**Héctor Echeverri Correa**

El presidente de la Cámara de Representantes,

**Adalberto Ovalle Muñoz**

El secretario general del Senado de la República,

**Amaury Guerrero**

El secretario general de la Cámara de Representantes,

**Jairo Morera Lizcano**

República de Colombia - Gobierno Nacional  
Bogotá, D. E., a 30 de noviembre de 1979

Publíquese y ejecútese.

**JULIO CESAR TURBAY AYALA**

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

**Jaime García Parra**

## Presupuesto de los establecimientos públicos nacionales

LEY 45 DE 1979  
(noviembre 30)

sobre presupuesto de rentas e ingresos y de gastos de los establecimientos públicos nacionales, para el año fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1980.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

### PRIMERA PARTE

Artículo 1º Fíjase el cómputo del presupuesto de ingresos de los establecimientos públicos nacionales para el año fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1980, en la cantidad de ciento treinta y un mil setecientos cincuenta millones setecientos ochenta mil pesos moneda legal (\$ 131.750.780.000.00 m/l.), descompuestos en los siguientes conceptos:

A. Rentas propias .....	65.245.693.000
B. Apropiaciones del Presupuesto Nacional ..	42.067.831.000
C. Recursos financieros .....	24.437.756.000

Total presupuesto de rentas e ingresos \$ 131.750.780.000

### SEGUNDA PARTE

#### Presupuesto de gastos

Artículo 2º Aprópiase, para atender a los gastos de los establecimientos públicos nacionales, durante el año fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1980, una suma igual a la calculada para los ingresos, o sea la cantidad de ciento treinta y un mil setecientos cincuenta millones setecientos ochenta mil pesos (\$ 131.750.780.000.00) moneda legal, distribuida institucionalmente, así:

Aeronáutica Civil .....	3.203.847.000
Fondo Aeronáutico Nacional, FAN .....	3.203.847.000
Estadística .....	39.200.000
Fondo Rotatorio del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, FONDANE .....	39.200.000
Planeación .....	9.010.194.000
Corporación Nacional para el Desarrollo del Chocó, CODECHOCO .....	31.850.000
Corporación Regional Autónoma para la defensa de las ciudades de Manizales, Salamina y Aranzazu, CRAMSA .....	252.719.000
Corporación Autónoma Regional del Cauca, CVC .....	6.195.188.000
Corporación Autónoma Regional del Quindío, CRQ .....	96.959.000
Corporación Regional de Desarrollo de Urabá, CORPOURABA .....	76.110.000
Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, CVS .....	289.507.000
Corporación de Defensa de la Meseta de Bucaramanga, CDMB .....	299.752.000
Corporación Autónoma Regional de la Sabana de Bogotá y de los Valles de Ubaté y Chiquinquirá, CAR .....	420.569.000
Fondo Nacional de Proyectos de Desarrollo, FONADE .....	1.347.540.000
Servicio Civil .....	206.328.000
Escuela Superior de Administración Pública, ESAP .....	80.328.000
Fondo Nacional de Bienestar Social .....	126.000.000
Ministerio de Agricultura .....	5.112.475.000

Instituto Colombiano Agropecuario, ICA ...	1.640.415.000	Fondo Nacional de Caminos Vecinales .....	1.413.782.000
Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, INCORA .....	1.938.786.000	Fondo Vial Nacional .....	10.277.175.000
Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA .....	757.282.000	Instituto Nacional del Transporte, INTRA ..	304.000.000
Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras, HIMAT ..	775.992.000	Ministerio de Salud .....	7.320.636.000
Ministerio de Comunicaciones .....	18.268.464.000		
Administración Postal Nacional, ADPOSTAL ..	870.405.000	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF .....	3.768.171.000
Caja de Previsión Social de Comunicaciones, CAPRECOM .....	1.308.669.000	Instituto Nacional de Cancerología .....	210.300.000
Empresa Nacional de Telecomunicaciones, TELECOM .....	15.384.080.000	Instituto Nacional de Fomento Municipal, INSFOPAL .....	2.443.490.000
Instituto Nacional de Radio y Televisión INRAVISION .....	705.310.000	Instituto Nacional de Salud, INAS .....	898.675.000
Ministerio de Defensa .....	4.879.655.000	Ministerio de Trabajo y Seguridad Social ...	32.231.837.000
Instituto de Casas Fiscales del Ejército .....	90.750.000		
Caja de Retiro de las Fuerzas Militares ...	2.486.029.000	Caja Nacional de Previsión Social, CAJANAL	5.734.979.000
Caja de Vivienda Militar .....	839.000.000	Instituto de Seguros Sociales, ISS .....	22.414.914.000
Club Militar de Oficiales .....	123.333.000	Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA ...	4.081.944.000
Defensa Civil Colombiana .....	60.000.000	Policía Nacional .....	2.134.375.000
Fondo Rotatorio de la Armada Nacional ...	168.952.000		
Fondo Rotatorio del Ejército .....	360.031.000	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional .....	1.985.068.000
Fondo Rotatorio de la Fuerza Aérea Colombiana .....	133.760.000	Fondo Rotatorio de la Policía Nacional ...	149.307.000
Hospital Militar Central .....	408.000.000	Ministerio de Educación Nacional .....	7.450.623.000
Servicio de Aeronavegación a Territorios Nacionales, SATENA .....	209.800.000		
Ministerio de Desarrollo Económico .....	12.901.161.000	Colegio de Boyacá .....	29.335.000
		Fondo Colombiano de Investigaciones Científicas y Proyectos Especiales Francisco José de Caldas, COLCIENCIAS .....	116.025.000
Fondo Nacional de Ahorro, FNA .....	3.309.000.000	Instituto Caro y Cuervo .....	46.900.000
Instituto Colombiano de Comercio Exterior, INCOMEX, .....	323.515.000	Instituto Colombiano de Construcciones Escolares, ICCE .....	864.392.000
Instituto de Crédito Territorial, ICT .....	8.560.241.000	Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, ICETEX	925.445.000
Zona Franca Industrial y Comercial de Barranquilla .....	137.000.000	Instituto Colombiano de Cultura, COLCULTURA .....	430.458.000
Zona Franca Industrial y Comercial de Buenaventura .....	84.280.000	Instituto Colombiano de Cultura Hispánica .....	7.500.000
Zona Franca Industrial y Comercial de Cartagena .....	233.353.000	Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES .....	469.900.000
Zona Franca Industrial y Comercial de Cúcuta .....	29.372.000	Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte, COLDEPORTES .....	870.715.000
Zona Franca Industrial y Comercial "Manuel Carvajal Sinisterra" .....	141.400.000	Instituto Nacional para Ciegos, INCI .....	53.178.000
Zona Franca Industrial y Comercial de Santa Marta .....	52.000.000	Instituto Nacional para Sordos, INSOR ...	17.700.000
Fondo Especial de Superintendencia de Industria y Comercio .....	31.000.000	Universidad de Caldas .....	202.500.000
Ministerio de Gobierno .....	73.800.000	Universidad del Cauca .....	256.500.000
		Universidad de Córdoba .....	155.500.000
Fondo de Desarrollo Comunal .....	73.800.000	Universidad Nacional de Colombia .....	1.990.500.000
Ministerio de Hacienda y Crédito Público ...	1.696.811.000	Universidad Pedagógica Nacional .....	299.500.000
		Universidad Tecnológica de Pereira .....	195.613.000
Fondo Rotatorio de Aduanas .....	667.000.000	Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia .....	304.500.000
Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" ....	816.226.000	Universidad Surcolombiana .....	72.578.000
Caja de Previsión Social de la Superintendencia Bancaria .....	213.585.000	Universidad Tecnológica de los Llanos Orientales .....	59.315.000
Ministerio de Justicia .....	1.492.016.000	Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba" .....	60.306.000
		Universidad Popular del Cesar .....	22.263.000
Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia ..	854.939.000	Total presupuesto de gastos .....	\$ 131.750.780.000
Fondo Nacional del Notariado .....	25.050.000		
Superintendencia de Notariado y Registro ..	612.027.000		
Ministerio de Minas y Energía .....	13.272.951.000		
Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica, CORELCA .....	6.149.813.000		
Instituto Colombiano de Energía Eléctrica, ICEL .....	6.832.208.000		
Instituto de Asuntos Nucleares, IAN .....	99.330.000		
Instituto de Investigaciones Geológico-Mineras, INGEOMINAS .....	191.600.000		
Ministerio de Obras Públicas y Transporte ..	12.456.407.000		
Centro Interamericano de Fotointerpretación, CIAF .....	38.150.000		
Fondo de Inmuebles Nacionales .....	423.300.000		

### TERCERA PARTE

#### Disposiciones generales

##### I

#### Del campo de aplicación

Artículo 3º La presente ley rige para todos los establecimientos públicos del orden nacional.

##### II

#### De las rentas e ingresos

Artículo 4º Habrá unidad de presupuesto. No habrá destinaciones especiales de ingresos corrientes ni rentas compensadas, salvo las originadas en disposiciones legales y por obli-

gaciones contractuales. A los recursos provenientes del crédito que se incorporen en el presupuesto se les llevará cuenta especial de contabilidad, pero no serán materia de presupuesto ni de fondos separados.

Cuando el presupuesto de los establecimientos públicos incluya entre sus ingresos aportes o préstamos de la Nación, el monto y la destinación de tales ingresos debe coincidir con el de las apropiaciones respectivas previstas en el Presupuesto Nacional. En consecuencia, no se podrá modificar ni la leyenda, ni la cuantía, ni su destinación.

Artículo 59 El presupuesto de rentas e ingresos tendrá como base el principio de universalidad. Por lo tanto, los estimativos incluirán, sin excepción, el reconocimiento total de las rentas provenientes de bienes, servicios o actividades propias de la entidad, las cesiones y donaciones y todos los recursos financieros que espere recibir durante el año fiscal sin deducción alguna.

Artículo 60 El presupuesto de rentas e ingresos de los establecimientos públicos se clasifica en rentas propias, apropiaciones del Presupuesto Nacional y recursos financieros, los cuales se definen de la siguiente manera:

a) Rentas propias. Son las que perciben los establecimientos públicos en desarrollo de sus funciones o de las actividades propias, tales como la venta de servicios, las operaciones comerciales de compra o venta, los ingresos de origen contractual, las donaciones, y el valor de los impuestos, tasas o participaciones que por disposición legal se les haya cedido.

b) Apropiaciones del Presupuesto Nacional. Son las partidas del Presupuesto Nacional destinadas a los establecimientos públicos que con el carácter de contraprestación, ayuda financiera, aporte de capital o préstamos que en virtud de los Decretos 294 de 1973 y 505 de 1974 les apropie el gobierno nacional.

c) Recursos financieros. Son aquellos ingresos que perciben los establecimientos públicos por el rendimiento del capital invertido, los ingresos por la venta o enajenación de sus activos, los recursos del balance o los empréstitos tanto internos como externos que por autorización legal se hayan contratado.

Artículo 79 Los establecimientos públicos darán estricto cumplimiento al artículo 206 de la Constitución Nacional, en consecuencia, no podrán percibir ingresos ni efectuar erogaciones que no estén incorporados en el presupuesto de la presente vigencia.

Artículo 80 El mayor valor recaudado de las rentas e ingresos podrá servir de recurso para la apertura de créditos adicionales. En caso de que existiera déficit en la vigencia fiscal anterior el mayor producto de tales rentas e ingresos se destinará, en primer lugar, a cancelarlo.

### III

#### De los gastos

Artículo 90 El presupuesto de gastos de cada establecimiento público se divide en gastos de funcionamiento e inversión. Los gastos de funcionamiento se clasifican en servicios personales, gastos generales, transferencias, gastos de operación comercial y servicios de la deuda.

Los gastos de inversión se dividen en directa e indirecta.

Artículo 10. No podrán utilizarse apropiaciones presupuestales para fines distintos de los contemplados en ellas con destino a otra entidad; igualmente, adquirirse con cargo a la apropiación para "gastos imprevistos", bienes y servicios que no tengan estrictamente dicho carácter.

Artículo 11. En desarrollo del artículo 160 del Decreto-Ley 294 de 1973, prohíbese tramitar o legalizar actos administrativos u obligaciones que afecten el presupuesto de gastos de la respectiva entidad cuando no reúnan los requisitos legales, cuando pretermitan el conducto regular o cuando se configuren como hechos cumplidos.

### IV

#### De la ejecución presupuestal

Artículo 12. Cuando un establecimiento público requiera para su ejecución una mayor desagregación de las apropiaciones estipuladas en la presente ley, deberá presentar, antes del 31 de

enero de 1980, a la Dirección General del Presupuesto para su referendación, el respectivo acuerdo o resolución de ingresos y gastos aprobado por la junta o consejo directivo.

Artículo 13. Cuando el gobierno nacional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 91 del Decreto-Ley 294 de 1973, se viere precisado a reducir o aplazar apropiaciones que afecten los presupuestos de los establecimientos públicos nacionales, estos procederán por resolución o acuerdo a efectuar los ajustes en sus presupuestos y solicitarán a la Dirección General del Presupuesto la referendación respectiva.

Artículo 14. Los establecimientos públicos ejecutarán sus presupuestos sobre la base de la aprobación, por parte de las juntas o consejos directivos, del acuerdo interno de obligaciones y/o acuerdo mensual de ordenación de gastos.

Artículo 15. El gerente o director de la entidad no podrá contraer obligaciones con cargo al presupuesto de la vigencia fiscal de 1980, sin que previamente el gasto haya sido incluido en el acuerdo interno de obligaciones y/o en el acuerdo mensual de gastos, con sujeción a los requisitos y procedimientos que se establezcan en el decreto de liquidación de presupuesto.

Artículo 16. Los establecimientos públicos están obligados a mantener al día su contabilidad presupuestal la cual debe reflejar el monto de las apropiaciones correspondientes a los aportes del Presupuesto Nacional, los acuerdos mensuales de ordenación de gastos respectivos y los giros que se libren contra tales apropiaciones. Dichos fondos se destinarán exclusivamente al objeto del gasto previsto por las apropiaciones respectivas.

Parágrafo. El auditor fiscal de la entidad y la Dirección General del Presupuesto exigirán el estricto cumplimiento de esta norma y, en caso de incumplimiento, solicitarán la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 165 del Decreto-Ley 294 de 1973.

Artículo 17. Los acuerdos mensuales de ordenación de gastos correspondientes a la inversión respaldada con fondos provenientes de empréstitos están limitados al recaudo efectivo de dichos empréstitos.

Artículo 18. Si en cualquier mes del ejercicio se observa que el total de los ingresos es inferior al de los gastos y obligaciones que deben pagarse con cargo a tales recursos, la junta o consejo directivo tomará las medidas conducentes a fin de reducir el programa de gastos o de aplazar la ejecución del total o parte de ellos.

Artículo 19. Los acuerdos de obligaciones, los acuerdos mensuales de gastos, los avances, la constitución de reservas y todo acto que en cualquier forma afecte el presupuesto de la respectiva entidad corresponde elaborarlos exclusivamente a las oficinas delegadas de la Dirección General del Presupuesto.

Artículo 20. En desarrollo del artículo 23 del Decreto-Ley 294 de 1973, fácltase al Ministerio de Hacienda y Crédito Público—Dirección General del Presupuesto— para que apruebe previamente las solicitudes de adiciones, traslados y aclaraciones de leyendas de los respectivos presupuestos de los establecimientos públicos.

Artículo 21. No podrá abrirse créditos adicionales ni efectuar traslados presupuestales después del 15 de diciembre de 1980. Igualmente, acreditarse partida alguna que haya sido contratada durante la vigencia.

### V

#### De las reservas

Artículo 22. Para el pago de obligaciones contraídas por las entidades antes del 31 de diciembre de 1980, se harán reservas de apropiación, por los siguientes conceptos:

a) Para amparar compromisos contractuales debidamente perfeccionados que hubieren quedado pendientes de pago en 31 de diciembre de 1980 hasta la concurrencia del saldo de la apropiación;

b) Para apropiaciones destinadas al pago de la deuda pública;

c) Para apropiaciones pagaderas con fondos provenientes de empréstitos, hasta la cuantía de los fondos disponibles o de los saldos no recaudados cuando esté garantizado el ingreso de dicho recurso;

d) Para atender a la deuda que tenga apropiación presupuestal y que se origine en servicios personales, comisiones, servicios públicos y de comunicaciones y de previsión social.

Artículo 23. Las entidades procederán a constituir la relación de cuentas por pagar (reservas de caja), con los dineros situados a los empleados de manejo, para atender las obligaciones que se encuentren debidamente registradas en la contabilidad presupuestal del respectivo establecimiento público siempre y cuando el suministro de bienes o la prestación de los servicios se hubiere efectuado antes del 31 de diciembre de 1979.

Con relación a las reservas de apropiaciones del Presupuesto Nacional, los establecimientos públicos se ceñirán estrictamente al monto y concepto de los compromisos amparados como pasivos exigibles en el balance del tesoro y certificados por la Contraloría General de la República.

Artículo 24. Las reservas que se contabilicen en el balance de la entidad, con cargo a las apropiaciones de 1979 podrán ser giradas o pagadas en el año de 1980, pero al cerrarse el ejercicio se cancelará de oficio cualquier saldo pendiente de giro de tales reservas.

## VI

### Del control administrativo

Artículo 25. El control administrativo y económico del presupuesto será ejercido por la Dirección General del Presupuesto por conducto de la Subdirección de Control Administrativo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 127 del Decreto-Ley 294 de 1973 y en los artículos 19 y 20 del Decreto-Ley 77 de 1976.

Artículo 26. La Dirección General del Presupuesto hará cumplir las normas legales y reglamentarias sobre el gasto público, velará por el uso eficiente de los recursos públicos y comprobará la utilización final de los dineros situados a los organismos, para lo cual podrá solicitar a los representantes legales, a los tesoreros o a los pagadores la presentación de libros, comprobantes, estados financieros y demás información que considere conveniente.

Artículo 27. Los gerentes o directores de los establecimientos públicos, en caso de irregularidades en el manejo presupuestal, deberán solicitar al ministro de Hacienda y Crédito Público o al director general del presupuesto, la práctica de visitas de inspección presupuestal, independientemente de la acción penal a que den lugar tales irregularidades.

Artículo 28. Con el fin de un mejor control administrativo y económico del presupuesto e implantar un adecuado sistema de coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los establecimientos públicos suministrarán a la Dirección General del Presupuesto y al Departamento Nacional de Planeación la siguiente información:

a) Informe semestral de ejecución presupuestal, el cual debe indicar los ingresos provenientes de rentas propias, de apropiaciones y préstamos del gobierno nacional y de los recursos financieros, así como los gastos por concepto de servicios personales, gastos generales, transferencias, servicio de la deuda e inversión directa e indirecta;

b) Informe semestral sobre avance físico y financiero de la inversión, que contendrá a nivel de proyecto, los gastos programados y ejecutados con indicación de las metas físicas, proyectadas y alcanzadas en términos de unidades de resultado;

c) Informe mensual sobre situación de tesorería, debidamente refrendado por el auditor fiscal de la entidad, el cual presentará en detalle los recursos y fondos disponibles frente a las cuentas y obligaciones vencidas, pendientes de pago al último de cada mes;

d) Balance consolidado y estado de pérdidas y ganancias a 30 de junio y a 31 de diciembre, con los anexos explicativos correspondientes.

## VII

### Otras disposiciones

Artículo 29. Los establecimientos públicos nacionales no podrán contratar la adquisición de maquinaria o la realización de obras cuyo valor exceda las apropiaciones para la vigencia

de 1980, sin la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, previo concepto favorable del Departamento Nacional de Planeación.

Artículo 30. Los organismos creados por asociación entre entidades públicas que se clasifiquen como establecimientos públicos indirectos, las unidades especiales y fondos especiales adscritos o vinculados a los establecimientos públicos nacionales quedan sujetos, para todos los efectos presupuestales al Decreto-Ley 294 de 1973 y a las normas de la presente ley.

Artículo 31. Los establecimientos públicos, sin excepción, requieren para la adquisición de equipo mecánico y mobiliario de oficina y automotor, autorización previa del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, expresada por conducto de la Dirección General del Presupuesto.

Artículo 32. En concordancia con el artículo 96 de los Decretos-Leyes 294 de 1973 y 78 de 1976, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General de Tesorería— determinará las entidades bancarias en las que los establecimientos públicos deben mantener las cuentas oficiales.

Artículo 33. Toda modificación a las plantas de personal y a los gastos que afecten los rubros de servicios personales, requerirá para su consideración y trámite ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General del Presupuesto— de los siguientes requisitos:

a) Exposición de motivos;

b) Certificación sobre la disponibilidad presupuestal expedida por el funcionario competente y refrendada por el auditor fiscal de la entidad;

c) Cuadro comparativo de los costos de la planta vigente y de la que se propone;

d) Proyecto de acuerdo de la junta directiva.

Parágrafo. El Departamento Administrativo del Servicio Civil se abstendrá de aprobar cualquier modificación de planta hasta tanto el Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General del Presupuesto— haya emitido su concepto favorable de conformidad con las normas establecidas en los Decretos-Leyes 1042 de 1978 y 294 de 1975.

Artículo 34. El gobierno nacional podrá retener las apropiaciones presupuestales a aquellos establecimientos públicos que estando obligados a pagar servicio de deuda interna o externa no lo hicieren dentro de los términos establecidos en los respectivos contratos.

Parágrafo. Igualmente, podrán retenerse estas apropiaciones cuando la entidad no atienda oportunamente las obligaciones derivadas de créditos otorgados por la Nación.

Artículo 35. De conformidad con el Decreto 434 de 1971, las entidades afiliadas a la Caja Nacional de Previsión, están obligadas a pagar mensualmente la cuota patronal correspondiente.

Artículo 36. Todas las entidades vinculadas al Fondo Nacional de Ahorro, cumplirán rigurosamente con lo dispuesto en los artículos 27, 29, 31, 32 y 49 del Decreto Extraordinario 3118 de 1968.

Artículo 37. Las sumas que por concepto de auditaje deban pagar las entidades de conformidad con lo establecido en la Ley 151 de 1959 y el Decreto-Ley 173 de 1956, serán consignadas en la Tesorería General de la República dentro de los primeros cuatro (4) meses de la vigencia de 1980. Las respectivas contribuciones serán determinadas por resolución del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, antes del 28 de febrero con base en los datos detallados del servicio.

Parágrafo. Las partidas a que se refieren los artículos 35, 36 y 37 no podrán contracreditarse.

Artículo 38. De conformidad con la Ley 27 de 1974, los establecimientos públicos iiquidarán y girarán mensualmente al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, las cuotas correspondientes al año de 1980.

Artículo 39. Las divisiones delegadas de presupuesto ante las entidades vigilarán el cumplimiento de las normas establecidas en la presente ley; cuando no exista en la entidad división delegada de presupuesto, esta función corresponde ejercerla al delegado de presupuesto del ministerio o departamento administrativo al cual esté adscrito el establecimiento público.

Artículo 40. En aquellos establecimientos públicos donde exista división delegada del presupuesto, sin excepción alguna, se llevará la contabilidad y se ejercerá la vigilancia y el control

de la ejecución presupuestal, sin perjuicio del control numérico legal que corresponde ejercer a la Contraloría General de la República. Los delegados del presupuesto harán cumplir las normas legales y reglamentarias sobre el gasto público y velarán por el uso eficiente de los recursos públicos.

Artículo 41. Los jefes de las divisiones delegadas del presupuesto harán previamente la imputación presupuestal en los contratos, pedidos y órdenes de trabajo; además verificarán que los servicios no hayan sido prestados ni los elementos recibidos antes de su perfeccionamiento. Los ordenadores que incumplan esta norma responderán personalmente de los desembolsos y perjuicios que con ello ocasionen.

Parágrafo. La auditoría fiscal solo podrá refrendar giros cuando haya establecido que los contratos, pedidos y órdenes de trabajo han sido previamente registrados y aprobados por el jefe de la División Delegada del Presupuesto.

Artículo 42. Los auditores de la Contraloría General de la República ante cada entidad, están en la obligación de velar por el cumplimiento de las normas señaladas en la presente ley.

Artículo 43. Además de la responsabilidad penal a que hubiere lugar, serán solidariamente responsables de los perjuicios que puedan sufrir los establecimientos públicos, los ordenadores de gastos, los pagadores que efectúen giros y el auditor fiscal que los autorice cuando violen los preceptos consagrados en la presente ley.

Artículo 44. La Dirección General del Presupuesto, por resolución, hará las aclaraciones y correcciones de leyendas necesarias para emendar los errores de transcripción o aritméticos que puedan existir en el Presupuesto.

Artículo 45. Facúltase al gobierno nacional para que en el decreto de liquidación de la presente ley y para efectos de la

ejecución del presupuesto para la vigencia de 1980, clasifique y defina los conceptos de gastos.

Artículo 46. La presente ley rige a partir del primero (1º) de enero de mil novecientos ochenta (1980).

Dada en Bogotá, D. E., a 30 de noviembre de 1979.

El presidente del Senado de la República,

**Héctor Echeverri Correa**

El presidente de la Cámara de Representantes,

**Adalberto Ovalle Muñoz**

El secretario general del Senado de la República,

**Amaury Guerrero**

El secretario general de la Cámara de Representantes,

**Jairo Morera Lizcano**

República de Colombia - Gobierno Nacional  
Bogotá, D. E., a 30 de noviembre de 1979

Publíquese y ejecútese.

**JULIO CESAR TURBAY AYALA**

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

**Jaime García Parra**

## DECRETOS DEL GOBIERNO NACIONAL

### Opción de compra de ganados

DECRETO NUMERO 2819 DE 1979  
(noviembre 16)

por el cual se modifica el Decreto Reglamentario 1562 de 1973.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le confiere el numeral 3º del artículo 120 de la Constitución Nacional,

#### DECRETA:

Artículo 1º El artículo 76 del Decreto 1562 de 1973 quedará así:

"En todos los avalúos practicados para liquidación definitiva de utilidades en los contratos de ganado en participación celebrados por los Fondos, el depositario o tenedor tendrá la primera opción de compra de los ganados, lo cual deberá ejercer en la fecha en que se practique por las partes el avalúo para la liquidación del respectivo contrato".

Parágrafo. La opción de compra no regirá en caso de liquidaciones parciales en donde se convenga que los ganados continúen en poder del mismo depositario, ni cuando se presente incumplimiento del contrato por el tenedor de los ganados.

Artículo 2º El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 16 de noviembre de 1979.

**JULIO CESAR TURBAY AYALA**

El ministro de Agricultura,

**Germán Bula Hoyos**

### Emisión de bonos Caja Agraria. Ley 19 de 1977

DECRETO NUMERO 2836 DE 1979  
(noviembre 16)

por el cual se ordena una emisión de títulos de deuda pública interna y se fijan sus características.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales y en especial las que le confiere la Ley 19 de 1977, v

#### CONSIDERANDO:

Que por disposición del artículo 1º de la Ley 33 de 1971, el gobierno nacional debe apropiarse anualmente durante el término de diez (10) años, una partida no menor de doscientos millones de pesos (\$ 200.000.000.00), en términos de valor constante al 31 de diciembre de 1971, según los índices del Banco de la República, para suscribir y pagar acciones de la Clase "A", en la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero;

Que el gobierno nacional, de conformidad con la solicitud presentada por la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero y con el fin de extinguir las obligaciones contenidas en la Ley 33 de 1971, ha dispuesto apropiarse las partidas correspondientes a los años de 1979 y 1980, con cargo a las autorizaciones conferidas por la Ley 19 de 1977;

Que la Ley 19 de 1977 autorizó al gobierno nacional para contratar deuda pública interna y para emitir títulos representativos de la misma a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, hasta por la suma de doce mil millones de pesos (\$ 12.000.000.000.00), y destinar su producto, entre otros fines, al financiamiento de gastos de inversión;

Que el gobierno nacional fue facultado por la misma Ley 19 de 1977 para fijar las condiciones financieras de los títulos, previos conceptos favorables de la Junta Monetaria y la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público, y para celebrar los contratos y actos necesarios para la emisión y legalización de la deuda pública interna:

Que la Junta Monetaria conceptuó favorablemente sobre las características financieras estimadas convenientes por el gobierno nacional para la presente operación de crédito interno, según consta en oficio 309 del 17 de octubre de 1979,

#### DECRETA:

Artículo 19 El gobierno nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, emitirá títulos de deuda pública por la suma de mil veinticinco millones ochocientos sesenta y seis mil trescientos setenta y siete pesos con treinta y tres centavos (\$ 1.025.866.377.33) moneda corriente, con el fin de dar cumplimiento a las obligaciones a su cargo previstas en la Ley 33 de 1971, y de conformidad con los términos acordados con la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, mediante acta suscrita el 27 de septiembre de 1979.

Artículo 29 Los títulos por emitir se denominarán "Bonos Caja Agraria Ley 19 de 1977" y contarán con las siguientes características financieras:

- a) Serán títulos nominativos negociables;
- b) Devengarán interés a la tasa del dieciocho por ciento (18%) anual, a partir del 19 de enero de 1980, pagaderos por trimestres vencidos, con excepción de las dos primeras cuotas, que se pagarán en junio 30 de 1980;
- c) Se amortizarán en un período de diez (10) años mediante cuotas semestrales.

Artículo 39 El Ministerio de Hacienda y Crédito Público emitirá los títulos en las denominaciones que estime conveniente.

Artículo 49 El gobierno nacional hará las incorporaciones y apropiaciones presupuestales necesarias para atender la amortización y pago de intereses de los títulos autorizados por este decreto.

Artículo 59 El presente decreto rige a partir de la fecha de su promulgación.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 16 de noviembre de 1979.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Jaime García Parra

### Régimen de aduanas

DECRETO NUMERO 2888 DE 1979  
(noviembre 21)

por el cual se modifica el artículo 69 del Decreto 849 de 1979 y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales, y en especial de las que le confiere la Ley 6ª de 1971,

#### DECRETA:

Artículo 19 A partir del 19 de diciembre de 1979, el depósito provisional de que trata el artículo 69 del Decreto 849 de 1979, será constituido en el Banco de la República.

En las ciudades donde el Banco de la República no tuviere sucursal el depósito provisional seguirá constituyéndose en los bancos oficiales autorizados por la Tesorería General de la Nación, pero dichos establecimientos deberán girarlo al Banco de la República dentro de los dos (2) días siguientes a su recepción.

Los fondos que a la fecha de vigencia de este decreto posean los bancos oficiales por concepto del depósito provisional, deberán ser consignados en forma inmediata en el Banco de la República. Igualmente consignarán los fondos que por el mismo concepto reciban hasta el 30 de noviembre de 1979.

Artículo 29 Para los efectos previstos en el artículo anterior, los administradores de aduana, a medida que vayan realizando las liquidaciones definitivas, comunicarán al Banco de la República las distribuciones rentísticas y otorgarán las autorizaciones necesarias.

Artículo 39 A partir del 19 de enero de 1980 la constitución del depósito provisional deberá hacerse debidamente especificada por numerales rentísticos.

Artículo 49 En la liquidación de los derechos de aduana y demás impuestos dentro de la nacionalización de una mercancía, se eliminarán los centavos.

Artículo 59 Cuando se reclame por errores en el peso, medida o cantidad, se verificará la exactitud de los instrumentos o aparatos empleados en las operaciones de pesar, medir o contar la mercancía y de nuevo se pesará, medirá o contará la mercancía en presencia del propietario o su agente, y si resultare diferencia, el manifiesto se liquidará sobre la base del peso nuevo, medida o cantidad y tal liquidación será definitiva. No se admitirá reclamación alguna por errores en el peso, medida y cantidad después de entregada esta por la Aduana.

Si una mercancía al ser reconocida tiene su peso de acuerdo con lo declarado y más tarde, al momento de entregarla a su dueño o representante, resultare con menor peso, y el funcionario que la entrega se convence de que ha habido saqueo, el Estado será responsable de este y de los daños causados, sin perjuicio del derecho y de la obligación en que el mismo Estado se encuentra de repetir en uno y otro caso contra los empleados que hubieren intervenido.

Artículo 69 Este decreto rige a partir de la fecha de su expedición y modifica el artículo 69 del Decreto 849 de 1979 y demás disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 21 de noviembre de 1979.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Jaime García Parra

### Impuesto de turismo

DECRETO NUMERO 2951 DE 1979  
(noviembre 29)

por el cual se reglamenta el artículo 24 de la Ley 20 de 1979 sobre el impuesto de turismo y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial la que le confiere el inciso 29 del artículo 24 de la citada Ley 20 de 1979,

#### DECRETA:

#### I

Funciones generales de la Corporación Nacional de Turismo de Colombia y definiciones en cuanto al impuesto de turismo.

Artículo 19 El control, recaudo y administración del impuesto de turismo, establecido por los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 272 de 1957 para los establecimientos hoteleros o de hospedaje y los pasajes de transporte internacional de pasajeros, corresponde a la Corporación Nacional de Turismo de Colombia.

Para tales efectos, la Corporación cumplirá las mismas funciones que las normas en esa materia le atribuyen a la Dirección General de Impuestos Nacionales.

Artículo 2º La Corporación, para el cumplimiento de sus funciones de controlar y recaudar el impuesto de turismo, podrá exigir la presentación de los libros de comercio.

Artículo 3º Se denomina impuesto de turismo, el establecido por los artículos 12 y 13 del Decreto 272 de 1957, para los establecimientos hoteleros o de hospedaje y los pasajes de transporte internacional de pasajeros.

Artículo 4º Se entiende por establecimiento hotelero o de hospedaje el establecimiento de comercio o de hospedaje que se dedica a prestar alojamiento, con o sin alimentación, y servicios básicos complementarios o accesorios al alojamiento.

Artículo 5º Compete a la Corporación como entidad administradora del impuesto de turismo, proferir actos administrativos en materia de liquidación, control y recaudo, absolver las consultas que le formulen y decidir sobre la inversión, aplicación, empleo o destino del producto de dicho impuesto.

Artículo 6º Se entiende por programas de inversión para fomento turístico, los adoptados por la Corporación para el cumplimiento de los objetivos que le señala la ley y sus estatutos y aprobados por el Departamento Nacional de Planeación.

Artículo 7º El producto de los impuestos a que se refiere este decreto, lo destinará exclusivamente la Corporación a la ejecución de programas de inversión para fomento turístico.

## II

### El control del impuesto de turismo

Artículo 8º Para el control del impuesto, la Corporación comprobará la veracidad de las liquidaciones privadas y el cumplimiento de las obligaciones emanadas del impuesto de turismo, valiéndose de los medios probatorios establecidos en la ley.

Artículo 9º Los establecimientos hoteleros o de hospedaje y las empresas de transporte internacional de pasajeros, deberán inscribirse en el registro especial que para el cumplimiento de este decreto llevará la Corporación.

Artículo 10. Los establecimientos hoteleros o de hospedaje y las empresas de transporte internacional de pasajeros, que una vez cobrado al usuario el impuesto de que habla la Ley 20 de 1979, no cumplieren con la obligación consagrada en el artículo 16 de este decreto e incurran por tanto en violación de las normas sobre control y vigilancia de precios, quedarán sujetos a las sanciones previstas en las normas correspondientes, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar.

En igual violación incurrirán cuando declaren y consignen impuestos por valores inferiores a los realmente causados o recaudados.

Para efectos de las sanciones correspondientes, la Corporación dará aviso a la Superintendencia de Industria y Comercio.

## III

### El recaudo del impuesto de turismo

Artículo 11. La Corporación hará el recaudo del impuesto de turismo a través de la liquidación, cobro y percepción del mismo, de acuerdo con los formularios que para tales efectos adopte la misma entidad.

Artículo 12. La base para la liquidación del impuesto de turismo en los establecimientos hoteleros o de hospedaje, es únicamente la tarifa de alojamiento, fijada o autorizada por la Corporación o la entidad en que esta delegue dicha función, cualquiera que sea la clase, categoría o modalidad del establecimiento, según las normas que reglamentan su operación.

La base para la liquidación del impuesto de turismo a los pasajes de transporte internacional de pasajeros, es el valor del billete, como se determina en el artículo 24 de la Ley 20 de 1979.

Artículo 13. El impuesto de turismo a los establecimientos hoteleros o de hospedaje se causa por el hecho de prestarse el alojamiento. Los descuentos o exoneraciones que los mismos hagan al huésped sobre el alojamiento, no afectan la base de la liquidación que le corresponda.

Artículo 14. El impuesto de turismo a los pasajes de transporte internacional de pasajeros se causa por la expedición en el país del billete o boleto de pasaje o de las órdenes de cambio, cuando tales órdenes tengan por objeto específico ser canjeados por billetes de transporte internacional de pasajeros.

Artículo 15. Cuando el precio del pasaje de transporte internacional se pague en moneda extranjera, el impuesto se liquidará sobre el equivalente en moneda nacional, con aplicación del tipo de cambio vigente en la fecha de expedición del tiquete.

Artículo 16. Los establecimientos hoteleros o de hospedaje y las empresas de transporte internacional de pasajeros consignarán en las oficinas de la Corporación, o a su orden, en los establecimientos que esta señale, y dentro de los plazos que la misma determine, el valor del impuesto correspondiente a la mensualidad inmediatamente anterior.

Artículo 17. A la consignación a que se refiere el artículo anterior, se acompañarán las correspondientes declaraciones del impuesto y liquidación privada, en formularios adoptados y suministrados por la Corporación, en tal forma que la consignación, declaración del impuesto y liquidación privada sean simultáneas.

Artículo 18. Las declaraciones y liquidaciones privadas del impuesto de turismo serán suscritas por el representante legal o persona debidamente autorizada por ello ante la Corporación Nacional de Turismo.

Artículo 19. Los establecimientos hoteleros o de hospedaje y las empresas de transporte internacional de pasajeros están obligadas a incluir dentro de sus facturas comerciales, el 6% del impuesto de turismo, y a conservar sus copias en la forma como lo determina el Código de Comercio.

Artículo 20. Para los efectos del presente decreto y para los de inspección y vigilancia que la Corporación ejerce sobre estos, los establecimientos hoteleros o de hospedaje, llevarán una tarjeta de numeración continua, que se llamará de "registro hotelero", aprobada por la Corporación, según modelo y características autorizadas por este.

## IV

### Disposiciones finales

Artículo 21. Al solicitarse por un establecimiento hotelero o de hospedaje en funcionamiento, señalamiento o autorización de tarifas, debe acreditar que está a paz y salvo por concepto del impuesto de turismo.

Artículo 22. Contra las decisiones administrativas relacionadas con el impuesto de turismo, procederán los recursos de ley.

Artículo 23. Este decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 29 de noviembre de 1979.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Jaime García Parra

El ministro de Desarrollo Económico,

Gilberto Echeverri Mejía

## DETERMINACIONES DE LA JUNTA MONETARIA

RESOLUCION NUMERO 64 DE 1979  
(noviembre 7)

por la cual se dictan medidas sobre inversión del encaje de las corporaciones financieras y se reglamenta la inversión de las compañías de financiamiento comercial.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto-Ley 2206 de 1963 y la Ley 7ª de 1973,

### RESUELVE:

Artículo 1º El encaje del 25% aplicable a los depósitos constituidos en las corporaciones financieras, a que se refiere el

artículo 1º de la Resolución 21 de 1979, podrá estar invertido en los títulos de que trata la Resolución 39 de 1978.

Artículo 2º La inversión del 25% establecida por el artículo 9º del Decreto 1970 de agosto 14 de 1979 para las compañías de financiamiento comercial, se efectuará en los títulos de crédito nominativos de que trata la Resolución 71 de 1976 y normas concordantes.

Artículo 3º La Superintendencia Bancaria señalará la manera como las corporaciones financieras y las compañías de financiamiento comercial podrán sustituir los títulos canjeables por certificados de cambio, ya suscritos, por los títulos de las Resoluciones 71 de 1976 y 39 de 1978.

Artículo 4º Esta resolución modifica el artículo 3º de la número 21 de 1979, deroga las números 22 y 59 de 1979 y rige desde la fecha de su expedición.

## Índice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Número y fecha	Diario oficial en que se promulgó		Tema	
	Número	Fecha		
<b>Leyes</b>				
38	Oct. 3	35.378	Oct. 26 79	Adiciona el presupuesto de rentas y recursos de capital de la vigencia fiscal de 1979 en la cantidad de \$ 11.642.494.052.
39	Oct. 3	35.378	Oct. 26 79	Adiciona el presupuesto de rentas y recursos de capital de la vigencia fiscal de 1979 en la cantidad de \$ 420.980.065,45.
40	Oct. 4	35.378	Oct. 26 79	Adiciona el presupuesto de rentas y recursos de capital de la vigencia fiscal de 1979 en la cantidad de \$ 2.663.224.517,76.
43	Oct. 31	35.394	Nov. 20 79	Contracredita y adiciona el presupuesto de gastos de la vigencia fiscal de 1979 —Congreso Nacional, Departamento Nacional de Planeación y Ministerios de Relaciones Exteriores, Hacienda y Crédito Público, Trabajo y Seguridad Social, Desarrollo Económico y Educación Nacional— por \$ 33.619.864.
<b>Decreto legislativo</b>				
2540	Oct. 18	35.388	Nov. 12 79	I—Dispone que mientras subsista el cese colectivo de actividades en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público quedarán suspendidos los términos para la realización de los actos de los contribuyentes y de la Dirección General de Impuestos Nacionales, desde el día 13 de agosto de 1979. II—Determina que a partir del 29 de octubre de 1979 queda abolida la suspensión de términos para el cumplimiento de las obligaciones tributarias relativas al pago de la retención en la fuente, anticipo de cuotas de la liquidación privada en los impuestos sobre la renta y ventas e intereses moratorios correspondientes a períodos favorables de 1978 y siguientes.
<b>Decretos autónomos</b>				
2610	Oct. 26	35.393	Nov. 19 79	Dicta medidas sobre la inspección y vigilancia que se ejercerá respecto de las actividades relacionadas con la enajenación de inmuebles destinados a vivienda y sobre el otorgamiento de créditos para la adquisición de lotes o viviendas o para la construcción de las mismas.
2672	Oct. 30	35.394	Nov. 20 79	Dispone que las compañías de seguros de vida, de reaseguros de vida y sociedades de capitalización estarán sujetas a la misma sanción que establece el artículo 9 de la Ley 16 de 1979 para las compañías de seguros generales y de reaseguros generales.
<b>Ministerio de Hacienda y Crédito Público</b>				
<b>Decretos</b>				
2449	Oct. 4	(—)	(—)	I—Autoriza a los establecimientos bancarios para recaudar bajo su responsabilidad el impuesto de renta y complementarios, el impuesto sobre las ventas, retención en la fuente y anticipos sobre el impuesto de renta. II—Dispone que los pagos con certificados u otros documentos similares deberán efectuarse en el Banco de la República. III—Ordena a los bancos recaudadores entregar a la Administración de Impuestos Nacionales una relación completa de los recibos expedidos desde el 4 de octubre de 1979 hasta el día anterior a la entrega de la relación, de conformidad con lo dispuesto por la Dirección General de Impuestos Nacionales. IV—Dicta otras disposiciones para el cumplimiento de esta norma.
2515	Oct. 16	35.382	Nov. 2 79	Modifica el gravamen de algunas posiciones del Arancel de Aduanas.
2595	Oct. 16	35.395	Nov. 21 79	Reglamenta parcialmente la Ley 20 de 1979 sobre el régimen de impuestos a la renta y complementarios al dictar medidas acerca de: I—Descuentos. II—Ajustes por inflación. III—Ganadería. IV—Deducciones y exenciones. V—Ganancia ocasional. VI—Fomento a la capitalización. VII—Indemnización por seguros. VIII—Condonación de intereses. IX—Amnistía patrimonial. X—Expedición de Certificados de Paz y Salvo. XI—Precio de compra de bienes raíces.
2629	Oct. 26	35.392	Nov. 16 79	Autoriza al ministro de Hacienda y Crédito Público para gestionar a nombre del gobierno nacional un crédito externo por US\$ 350 millones con plazo para su total amortización de diez años intereses anuales de 3¼% sobre la tasa interbancaria de Londres para depósitos en dólares a seis meses, destinado a financiar programas del gobierno nacional.

## Indice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Número y fecha	Diario oficial en que se promulgó		Tema	
	Número	Fecha		
<b>Resoluciones ejecutivas</b>				
261	Oct. 22	35.388	Nov. 12 79	Autoriza a la Empresa de Licores del Chocó para celebrar una operación de crédito público interno con el Banco Popular por la suma de \$ 14.500.000, con plazo para su total amortización de dos años, intereses anuales de 27%, garantizada mediante la pignoración de los ingresos por concepto de la venta de licores en un monto que no exceda el 120% del servicio anual de la deuda, y destinada a refinanciar la deuda de Coldeportes del Chocó con el Banco Popular.
262	Oct. 22	35.388	Nov. 12 79	Autoriza a Interconexión Eléctrica S. A. —ISA— para celebrar una operación de crédito público externo con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento —BIRF— por la suma de US\$ 72 millones, con plazo para su total amortización de dieciséis y medio años, intereses anuales de 7,9%, destinada a financiar parcialmente los gastos en moneda extranjera de la segunda etapa del Proyecto Hidroeléctrico de San Carlos, operación que tendrá la garantía solidaria del gobierno nacional.
263	Oct. 22	35.388	Nov. 12 79	Autoriza a la Empresa de Obras Sanitarias de la Guajira —EMPOGIRA LTDA.— para celebrar una operación de crédito público interno con el Instituto Nacional de Fomento Municipal —INSFOPAL— por la suma de \$ 50 millones, con plazo para su total amortización de quince años, intereses anuales de 10%, destinada a financiar las obras de acueducto y alcantarillado en algunos municipios de la Guajira, y garantizada mediante la pignoración de los recaudos que perciba por los ingresos de los servicios de acueducto y alcantarillado en un monto que no exceda el 120% del servicio anual de la deuda.
264	Oct. 22	35.388	Nov. 12 79	Autoriza al Instituto Nacional de Fomento Municipal —INSFOPAL— para celebrar una operación de crédito público externo con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento —BIRF— por la suma de US\$ 31 millones, con plazo para su total amortización de dieciséis y medio años, intereses anuales de 7,9%, destinada a financiar obras de acueducto y alcantarillado en veintitrés poblaciones, operación de crédito que tendrá la garantía solidaria del gobierno nacional.
270	Oct. 30	35.400	Nov. 28 79	Autoriza al municipio de Medellín para celebrar una operación de crédito público interno con los Bancos de Colombia y Bogotá por la suma de \$ 47 millones, con plazo para su total amortización de cinco años, intereses anuales de 24%, garantizada mediante la pignoración del impuesto predial, destinada a financiar algunas obras en ese municipio.
271	Oct. 30	35.400	Nov. 23 79	Autoriza la emisión y señala las características financieras de los títulos denominados Bonos IFI, Ley 20 de 1979 por \$ 2.000 millones.
272	Oct. 30	35.400	Nov. 23 79	Autoriza a la Empresa de Obras Sanitarias de Pasto —EMPOPASTO S. A.— para celebrar una operación de crédito público interno con el Instituto Nacional de Fomento Municipal —INSFOPAL— por la suma de \$ 15 millones, con plazo para su total amortización de veinte años, intereses anuales de 12%, garantizada mediante la pignoración de los ingresos provenientes de los servicios de acueducto y alcantarillado, destinada a financiar obras para la prestación de estos servicios en la ciudad de Pasto.
273	Oct. 30	35.400	Nov. 23 79	Autoriza al municipio de Medellín para celebrar una operación de crédito público interno con los bancos industrial Colombiano y Bogotá por \$ 44 millones, con plazo para su total amortización de siete años, intereses anuales de 24%, garantizada mediante la pignoración del impuesto predial y destinada a financiar obras en esa ciudad.
<b>Resolución</b>				
7627	Oct. 17	(—)	(—)	Dicta medidas para el cumplimiento del Decreto 2449 de 1979 por el cual se autorizó a los bancos legalmente establecidos en el país para recaudar bajo su responsabilidad el impuesto de renta y complementarios, el impuesto a las ventas, retención en la fuente y anticipos sobre el impuesto de renta.
<b>Junta Monetaria</b>				
<b>Resoluciones</b>				
62	Oct. 17	(—)	(—)	Dispone que a partir del 17 de octubre de 1979 los títulos de crédito del Fondo de Ahorro y Vivienda —FAVI— en que inviertan las corporaciones de ahorro y vivienda sus excesos de liquidez devengarán un interés de 7,5% anual.
63	Oct. 17	(—)	(—)	Dispone que a las importaciones de equipos y bienes de capital financiados por las corporaciones financieras de conformidad con la Resolución 44 de 1978, se les aplicará el régimen de excepción prevista en el artículo 14 de la Resolución 45 de 1979.